

LEY DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

denominación reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Última Reforma publicada en el Periódico Oficial el día 27 de febrero de 2014

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado, en los términos establecidos en el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, la presente ley, establece la forma de integración, atribuciones y procedimientos de atención respecto de las quejas ante la Comisión.

Párrafo reformado en el Periódico Oficial el día 27 de febrero de 2014

Artículo 2.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

La sede de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es la ciudad de Chetumal, sin perjuicio del establecimiento de Visitadurías Generales o Adjuntas en los municipios de la entidad.

Artículo reformado en el Periódico Oficial el día 27 de febrero de 2014

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- II. Ley: La Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- III. Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- IV. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- V. Comisión: La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- VI. Presidente: El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- VII. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- VIII. Legislatura: La Legislatura del Estado de Quintana Roo;
- IX. Diputación Permanente: La Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de Quintana Roo;
- X. Grupo Vulnerable: Conjunto de personas que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, e
- XI. Instrumentos Jurídicos Internacionales: Los Tratados, Convenios, Acuerdos, Resoluciones, Declaraciones, Convenciones, Recomendaciones y Pactos Internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales México forme parte.

Artículo reformado en el Periódico Oficial el día 27 de febrero de 2014

Artículo 4.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores de la administración pública estatal o municipal.

También será competente para promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos.

Artículo 5.- Tratándose de quejas sobre presuntas violaciones cometidas por autoridades o servidores públicos de la Federación, la Comisión las remitirá a la Comisión Nacional.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como del Estado o sus municipios, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, la Comisión podrá intervenir de manera inmediata a fin de preservar los derechos humanos del quejoso, realizando las diligencias de carácter urgente que estime necesarias, turnando con celeridad las constancias de dichas actuaciones a la Comisión Nacional.

Cuando se trate de asuntos que involucren a autoridades o servidores públicos de otras entidades federativas, la Comisión enviará la documentación e información relativa a la Comisión Estatal que corresponda, para los fines legales pertinentes.

Artículo 6.- En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, están obligados a colaborar con la Comisión, todos los ciudadanos residentes o de paso en el Estado y, especialmente, las autoridades y los servidores públicos.

Artículo 7.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves, sencillos y gratuitos, estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración, y rapidez, buena fe, igualdad y congruencia, se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciados y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

En todos los casos operará la suplencia de la queja.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 8.- El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en el entendido que únicamente se proporcionarán aquellos datos o informes que sean necesarios para cumplir adecuadamente con las atribuciones que les confiere esta ley.

El personal de la Comisión que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior será sujeto de responsabilidad ante la comisión por las infracciones que por sus acciones u omisiones resultaren, independientemente de la responsabilidad penal o de otra naturaleza, que pudiera derivarse.

La Comisión proporcionará la información que le sea requerida, relativa a los datos y documentos que obren en los expedientes de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto por la legislación y normatividad aplicable, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 9.- La Comisión, en el desempeño de sus funciones y en el carácter y ejercicio de su autonomía, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN

Artículo 10.-La Comisión se integrará por:

- I. Un Consejo Consultivo;
- II. Un Presidente que será quien tenga la representación legal de la Comisión;
- III. Un Secretario Técnico;
- IV. Hasta tres Visitadores Generales, y
- V. Los Visitadores Adjuntos.

La Comisión se auxiliará del personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, que permita la disponibilidad presupuestal de la Comisión.

El Primer Visitador General desempeñará sus funciones en la sede de la Comisión.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 11.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos;
- II. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- III. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- IV. Conocer e investigar, a petición de parte, sobre presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente cuando se trate de conductas que afecten la integridad física de las personas;
Inciso reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014
- V. Conocer e investigar, aún de oficio, sobre violaciones a derechos humanos cuando éstas sean cometidas en flagrancia por los servidores públicos;
- VI. Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Local;
- VII. Substanciar el procedimiento administrativo contemplado en el Reglamento, previo a la determinación de las recomendaciones señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Procurar la conciliación y la mediación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- IX. Proponer a las diversas autoridades, que promuevan en el ámbito de su competencia, los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional y de la propia Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

X. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos;

XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII. Realizar visitas periódicas para supervisar el respeto a los derechos humanos en los centros destinados a la detención preventiva, de readaptación social, para menores infractores, orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, asistencia social o de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento de niños, personas con capacidades diferentes y/o adultos mayores;

XIII. Celebrar convenios de apoyo con las diversas dependencias federales, estatales y municipales;

XIV. Celebrar con las instituciones de educación media superior y superior convenios relativos a la prestación del servicio social profesional en los términos que indiquen los reglamentos de cada institución;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

XV. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento dentro del territorio del Estado de los instrumentos jurídicos internacionales;

XVI. Celebrar convenios con la Comisión Nacional y con las comisiones de otros Estados de la Federación;

XVII. Expedir su Reglamento, una vez aprobado por el Consejo Consultivo;

XVIII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas que lo soliciten, en materia de derechos humanos;

Fracción adicionada en el Periódico oficial del Estado, el día 27 de febrero de 2014

XIX. Coordinar acciones, previo convenio con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo, con el fin de promover y fomentar la educación y cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos;

Fracción adicionada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

XX. Desarrollar y ejecutar en el ámbito de su competencia, programas especiales de atención a víctimas del delito y abuso del poder, así como de personas o grupos en situación de vulnerabilidad;

Fracción adicionada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

XXI. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del Estado mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden. El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto a los derechos humanos de los internos, y

Fracción adicionada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

XXII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Fracción recorrida (antes fracción XVIII) por adición de la fracción XVIII, P.O.E. 27 Feb.2014

Artículo 12.- La Comisión promoverá y fomentará, el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos. Para tal efecto, gozará de espacios gratuitos en los medios de comunicación del Gobierno del Estado que le permitan transmitir mensajes y difundir eventos, preferentemente en los horarios de mayor audiencia. En todo caso, cuando se requiera la elaboración o producción de programas de radio o televisión se acordarán los términos entre ambas partes, tomando en cuenta que para la fijación de costos deberá considerarse la naturaleza y fines sociales de la propia Comisión.

Artículo 13.- La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos o autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Derogado; (PUBLICADO P. O. 6 SEPTIEMBRE 2013)

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

REFORMADO P.O. 6 SEPTIEMBRE 2013.

Artículo 14.- n los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando dichos actos y omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

REFORMADO P.O. 30 JUN. 2009.

Artículo 15.- El Presidente deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años anteriores al día de su designación;
- III. Contar, por lo menos, con 30 años cumplidos el día de su designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- V. No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal con motivo de una recomendación de algunos de los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos;
Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014
- VI. Poseer, al día de su designación, título y cédula profesional de nivel licenciatura, preferentemente de Licenciado en Derecho, y
Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014
- VII. No ser Secretario de Estado o Procurador General de Justicia del Estado, a menos que se separe del cargo, un año previo a la designación.
Fracción adicionada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 16.- El Presidente será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, o en sus recesos, por la Diputación Permanente de entre las propuestas que formulen los Grupos Parlamentarios y las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren legalmente constituidas en los términos de la legislación civil o aplicable, cuyo objeto social se encuentre vinculado con la promoción y defensa de los derechos humanos. El Presidente durará en su cargo cuatro años.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 17.- El procedimiento para la designación del Presidente se sujetará al trámite siguiente:

- I. Llegado el momento de la designación, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a los grupos parlamentarios representados en la Legislatura, así como a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en los términos de la legislación civil aplicable, cuyo objeto social se encuentre vinculado con la promoción y defensa de los derechos humanos, para que presenten sus propuestas. Los convocados podrán presentar no más de una propuesta;
- II. El plazo para la recepción de propuestas será de cinco días naturales siguientes a la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en dos diarios de circulación en el Estado y en la página Web del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Las propuestas se deberán presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo debiendo acompañar copia certificada de cada documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, así como un escrito firmado por el aspirante donde manifieste su consentimiento para participar en el proceso.

Los representantes legales de la sociedad civil, así como los coordinadores de los Grupos Parlamentarios deberán señalar por escrito y al momento de presentar su propuesta, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, a falta de éste, las notificaciones se harán por estrados del Poder Legislativo;

III. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las propuestas se turnarán inmediatamente a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura para que proceda a verificar el contenido de la documentación presentada, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que la documentación no es correcta, se notificará al grupo parlamentario que corresponda por conducto de su coordinador o a las Organizaciones de la Sociedad Civil a través de la persona que hayan acreditado para tales efectos, para que a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, anexen o corrijan la documentación respectiva. Cumplido este plazo, quienes no hayan subsanado los requisitos o la documentación observada, se tendrá por no presentada la propuesta;

IV. Una vez recibidas las propuestas y/o subsanadas las omisiones o errores si los hubieren, la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, dentro de los tres días hábiles siguientes deberá elaborar el Dictamen que contendrá la relación de las propuestas que cubrieron los requisitos legales;

V. Una vez emitido el Dictamen se hará del conocimiento de la ciudadanía en general, los nombres de las personas que han cumplido con los requisitos para ocupar el cargo, mediante publicación en la Página Web del Poder Legislativo del Estado y en dos diarios de circulación en el Estado, con el fin de que emitan su opinión debidamente sustentada y por escrito presentada ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo y dirigida a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura. El plazo para la recepción de opiniones será de tres días hábiles siguientes a la publicación respectiva;

VI. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, una vez recibidas las opiniones de la sociedad deberá presentarlas con el Dictamen respectivo a la consideración de la Legislatura o en su caso, de la Diputación Permanente, para que en sesión que para tal efecto se celebre, se someta a votación de sus integrantes, y se determine quién de los candidatos propuestos resultare electo, debiéndole notificar su designación para que acuda a rendir protesta de ley;

VII. El candidato que resulte electo, deberá rendir la protesta de ley correspondiente ante la Legislatura o la Diputación Permanente en su caso, y

VIII. La designación del Presidente se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la página Web del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 18.- Las funciones del Presidente, de los Visitadores Generales y del Secretario Técnico son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, el Estado o municipios, en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades docentes, académicas o de investigación.

El Presidente durante su encargo, no podrá participar en eventos proselitistas de algún partido político, ni desempeñar actividades electorales.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 19.- El Presidente y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de los cargos que les asigna esta Ley.

Artículo 20.- El Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de la Constitución local. En este supuesto, será sustituido por el Primer Visitador General, hasta en tanto no se designe nuevo Presidente.

Artículo 21.- En sus faltas temporales, el Presidente será sustituido por el Primer Visitador General, de conformidad a lo previsto por el Reglamento de la Comisión. En ningún caso el Presidente podrá ausentarse de su cargo por más de sesenta días.

Párrafo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Si la ausencia del presidente fuera definitiva, el Primer Visitador General quedará encargado de la Presidencia de la Comisión, en tanto la Legislatura designe al nuevo titular.

Artículo 22.- El Presidente tendrá la representación legal de la Comisión y, en ejercicio de ésta, contará con las siguientes atribuciones:

I. Promover, instrumentar y ejecutar programas y acciones tendentes a la adecuada aplicación de la política estatal en materia de derechos humanos;

II. Vigilar la adecuada observancia, por parte de los integrantes de la Comisión y de las autoridades y servidores públicos, de las disposiciones de esta Ley y, en general, de la legislación en materia de derechos humanos;

III. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IV. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

V. Solicitar a los superiores jerárquicos la imposición de sanciones a los funcionarios y servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, se nieguen a colaborar con la Comisión en los términos del Título Cuarto de esta Ley;

VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales;

VIII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

IX. Formular los lineamientos generales a que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;

X. Nombrar a los Visitadores Generales, al Secretario Técnico y a los funcionarios y personal bajo su autoridad;

Fracción reformada en el Periódico oficial el día 27 de febrero de 2014

XI. Someter a la opinión y consideración del Consejo Consultivo el Informe anual de actividades que será presentado ante la Legislatura del Estado.

XII. Rendir un informe anual a la Legislatura sobre las actividades que la Comisión haya realizado, remitiendo de igual manera una copia del informe al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Dicho informe deberá presentarse en los primeros tres meses del año;

Fracción reformada en el Periódico oficial el día 27 de febrero de 2014

XIII. Comparecer ante la Legislatura del Estado, cuando sea requerido por ésta;

Fracción adicionada en el Periódico Oficial el día 27 de febrero de 2014

XIV. Fungir como apoderado legal con las más amplias facultades, para actos de administración, pleitos y cobranzas; pudiendo delegar, sustituir o revocar poderes en uno o más apoderados;

Fracción adicionada en el Periódico Oficial el día 27 de febrero de 2014

XV. Plantear acciones de inconstitucionalidad, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Fracción adicionada en el Periódico Oficial el día 27 de febrero de 2014

XVI. Solicitar, en los términos del artículo 56 Bis de esta ley, a la Legislatura o en sus recesos, a la Diputación Permanente, según corresponda se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión, y

Fracción adicionada en el Periódico Oficial el día 27 de febrero de 2014

XVII. Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Fracción recorrida (antes fracción XIII) por adición de la fracción XIII, P.O.E. 27 Feb.2014

Artículo 23.- Tanto el Presidente como los Visitadores Generales y los Visitadores Adjuntos, en sus actuaciones, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.

Los documentos emitidos por la Comisión dentro de los procedimientos establecidos en esta ley, tendrán el carácter de públicos.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 24.- El Consejo Consultivo estará integrado por un presidente y seis consejeros, que deberán gozar de reconocido prestigio en la sociedad; ser mexicanos por nacimiento; con una residencia mínima en el Estado de 5 años, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los cargos de consejeros serán de carácter honorífico y cuando menos cuatro de ellos, no deberán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

El Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión, lo serán también del Consejo Consultivo.

Artículo 25.- Los miembros del Consejo Consultivo durarán en sus respectivos cargos un período de cuatro años y serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente; el procedimiento de la designación de éstos será en los mismos términos que el requerido para la designación del Presidente.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 25-Bis.- Los Consejeros dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

- I. Por concluir el período para el que fueron electos;
- II. Por renuncia;
- III. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones;
- IV. Por faltar, sin causa justificada, a más de dos sesiones consecutivas o a tres acumuladas en un año, y
- V. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso.

En el supuesto previsto en la fracción I, la Comisión informará a la Legislatura, con al menos tres meses de antelación a la terminación del encargo, a efecto de que tome las previsiones necesarias.

En los demás casos, la Legislatura del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue a los Consejeros, resolverá lo procedente.

Artículo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 26.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer los lineamientos, criterios y las políticas generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar el Reglamento;

- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;
- IV. Conocer y opinar sobre el informe anual que el Presidente le presente a la Legislatura;
- V. Solicitar al Presidente, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VI. Asistir con su opinión al Presidente respecto a los asuntos que éste le presente;
- VII. Someter a consideración del Presidente, mecanismos y programas que contribuyan al respeto, defensa, protección, promoción, estudio, investigación y divulgación de los derechos humanos;
- VIII. Solicitar al Presidente información adicional sobre los asuntos que haya resuelto la Comisión;
- IX. Requerir, a propuesta del Presidente, en las sesiones del Consejo Consultivo la participación con derecho a voz, pero sin voto, de invitados especiales y servidores públicos del Organismo, para coadyuvar en el ejercicio de sus funciones;
- X. Analizar y, en su caso, aprobar las propuestas generales que le formule el Presidente, para una mejor protección de los derechos humanos;
- XI. Opinar sobre los actos de dominio que pretenda realizar la o el Presidente, en representación de la Comisión;
- XII. Conocer el Presupuesto Anual de Egresos autorizado a la Comisión, por la Legislatura, y
- XIII. Las demás que le señale la presente ley.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 27.- El Consejo Consultivo tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El Consejo Consultivo sesionará cuando menos una vez al mes de manera ordinaria y extraordinaria cuantas veces lo convoque así el Presidente, o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo Consultivo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Párrafo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 28.- El Secretario Técnico de la Comisión deberá para su designación, reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años;
- III. Contar, por lo menos, con 25 años cumplidos el día de su designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- V. Tener título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional, expedidos por institución legalmente autorizada para hacerlo; y
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal con motivo de una recomendación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos.

Artículo 29.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejo Consultivo y al Presidente, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, locales y nacionales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con autoridades e instituciones públicas, así como con organismos públicos, sociales y privados, locales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos, o sus reformas, que la Comisión haya de sugerir a la Legislatura, al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos;

IV. Colaborar con el Presidente en la elaboración de los informes anuales, así como en los especiales;

V. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental y bibliográfico de la Comisión;

VI. Fungir como Secretario del Consejo Consultivo, llevando el libro de actas y acuerdos del mismo;

VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, supervisar el ejercicio presupuestal y presentar al Presidente, el respectivo informe de su aplicación;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

VIII. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación, formación, promoción y difusión de los derechos humanos, y

Fracción adicionada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

IX. Las demás que le señalen esta ley, otros ordenamientos legales y las que le asigne el Presidente

Fracción recorrida (antes fracción VIII) por adición de la fracción VIII, P.O.E. 27 Feb.2014

CAPÍTULO V DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Capítulo derogado en el P.O.E. el día 27 de febrero de 2014

Artículo 30.- SE DEROGA

Artículo derogado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 31.- SE DEROGA

Artículo derogado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

CAPÍTULO VI DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES GENERALES

Artículo 32.- Los Visitadores Generales deberán, para su designación, reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años;

III. Ser mayor de 25 años el día de su nombramiento;

IV. Poseer, al día de su designación, título profesional de abogado o licenciado en derecho y contar con la cédula profesional respectiva;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de

confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo de cualquiera que haya sido la pena, y

VI. No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal con motivo de una recomendación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos.

Artículo 33.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación o la mediación la solución inmediata de las violaciones de los derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

III. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación, que se someterán al Presidente para su consideración;

IV. Informar al Presidente de las quejas que sean recibidas en su Visitaduría o de los procedimientos iniciados de oficio y del trámite de las mismas;

V. Efectuar visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia y reinserción social, estatal y municipal para constatar que no se cometan violaciones a los derechos humanos y entregar un informe al Presidente dentro de los tres días siguientes a cada visita. En este caso las autoridades o servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Estado, en los órganos de procuración y de impartición de justicia otorgarán todas las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

VI. Proponer al Presidente los proyectos de Acuerdos, de Recomendación y Resoluciones;

Fracción adicionada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

VII. Iniciar a petición de parte, la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación, y

Fracción adicionada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

VIII. Las demás que les señalen esta ley, su Reglamento y el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Fracción recorrida (antes fracción VI) por adición de la fracción VI, P.O.E. 27 Feb.2014

Artículo 34.- Los Visitadores Adjuntos deberán, para su designación, reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años;

III. Contar con carta de pasante de la carrera de abogado o licenciado en derecho o haber cursado por lo menos el 50% de los estudios de dicha carrera; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 35.- Los Visitadores Adjuntos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a los Visitadores Generales en la recepción admisión, y trámite de las quejas que sean presentadas a la Comisión;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

II. Auxiliar a los Visitadores Generales en las investigaciones y estudios que éstos realicen con motivo de las quejas presentadas;

III. Auxiliar a los Visitadores Generales en las acciones de conciliación y de mediación; y

IV. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento y el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta ley.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Denominación de Capítulo modificada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

CAPÍTULO I DE LA QUEJA

Artículo 36.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos podrán ser denunciados por parientes, amigos o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad. Así también a través de los encargados de los centros de detención, internamiento o readaptación social o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentre el quejoso. En ambos casos la queja deberá ser ratificada en cuanto el agraviado se encuentre en posibilidad de hacerlo.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 37.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. Igualmente procederá dicha ampliación cuando la ejecución de los hechos que se presuman violatorios sean de tracto sucesivo o de realización continuada.

No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Los términos y plazos señalados para el procedimiento en esta ley y en el Reglamento, se entienden como días naturales, salvo los casos que señale expresamente este ordenamiento lo contrario, y empezarán a correr a partir del día en que se realice la notificación.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 38.- La queja o denuncia respectiva, deberá presentarse de forma oral o por escrito y en casos urgentes, podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica, tratándose de personas con discapacidad, la Comisión establecerá los mecanismos accesibles para atender la denuncia o la queja respectiva. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que el agraviado se encuentre privado de su libertad o se desconozca su paradero, la queja deberá ser ratificada en cuanto el afectado se encuentre en posibilidad de hacerlo, lo cual no interrumpirá la tramitación de la queja.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren reclusos en un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros de detención o reinserción social, o aquellos podrán entregarse directamente a los visitadores generales o adjuntos.

La falta de ratificación dentro del término señalado en este artículo no interrumpe la investigación por parte de la Comisión.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 39.- La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las quejas o denuncias urgentes a cualquier hora del día y de la noche durante todo el año, incluyendo días festivos o feriados.

Artículo 40.- El quejoso o denunciante, o en su caso la Comisión, integrará la Queja con los siguientes datos:

I. El Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso, y firma de la persona que promueve. En caso de no saber firmar, el quejoso o denunciante estampará su huella digital; cuando la queja sea presentada por una persona distinta al agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan de éste último, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja.

II. De ser posible, una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III. El nombre y cargo de la autoridad o servidor público señalado como responsable, o en caso, de no conocerlos, los datos mínimos que lleven a su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentre adscrito, y

IV. Las pruebas que posea, para comprobar las imputaciones vertidas en contra de la autoridad o servidores públicos señalados como responsables.

Artículo 41.- La Comisión deberá poner a disposición de los quejosos o los denunciantes, formularios que faciliten el trámite y, en todos los casos, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o denuncia. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. En este caso el compareciente deberá estampar su huella digital en el escrito de queja.

Tratándose de personas que no hablen o entiendan el idioma español, que sean pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas o personas con discapacidad auditiva, la Comisión debe realizar las gestiones necesarias a efecto de proporcionarles gratuitamente un traductor que permita la interposición de la queja o denuncia por parte del quejoso.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 42.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 43.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

CAPÍTULO II DE LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA

Artículo 44.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 45.- Cuando la queja o la denuncia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, a menos de que se requiera información adicional ya sea por parte del quejoso o de la autoridad señalada como responsable, en este caso, una vez que se tengan los elementos necesarios se determinará lo conducente respecto a la procedencia o no de la queja. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar

orientación al quejoso o denunciante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 46.- Si al admitir la queja o denuncia, se observa que los hechos manifestados como violaciones a los derechos humanos, son susceptibles de conciliación o mediación, el Presidente, el Visitador General o los Visitadores Adjuntos, se pondrán en contacto con la autoridad señalada como responsable, con su superior inmediato o con su superior jerárquico, para realizar una propuesta de conciliación o intervenir como mediador con la finalidad de lograr una solución inmediata de la queja o denuncia.

De lograrse una solución satisfactoria o lograrse el allanamiento a la propuesta de conciliación o mediación por parte de la autoridad a la que fue dirigida, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando la autoridad no cumpla con los puntos señalados en la misma dentro del plazo de treinta días naturales y el quejoso lo haga saber a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes. En este último supuesto, la Comisión dictará el acuerdo correspondiente y de inmediato procederá con lo establecido en esta Ley.

Las características y modalidades de la conciliación y de la mediación, se determinarán en el Reglamento de esta ley.

La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios al procedimiento de queja o denuncia, para la solución de conflictos. Son voluntarias por lo que no pueden ser impuestas a persona alguna.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 47.- Una vez admitida la queja o denuncia y, no habiendo posibilidad de conciliación o mediación, la Comisión hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, que ha iniciado su intervención en relación a presuntas violaciones de derechos humanos y solicitará al mismo tiempo un informe de los actos u omisiones que se le atribuyen en la queja o denuncia, el cual deberá ser rendido en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En casos urgentes esta solicitud de informe podrá realizarse utilizando cualquier medio de comunicación, además de que el plazo para su presentación podrá ser reducido, a juicio de la Comisión.

Artículo 48.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 49.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en los términos de Ley;
- IV. Citar a las autoridades o servidores públicos y particulares que deban comparecer como peritos o testigos para esclarecer los hechos;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto, y

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

VI. Recabar entrevistas, declaraciones o testimonios y asentarlos en el expediente respectivo.

Fracción adicionada en el periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Para el mejor desarrollo de las facultades señaladas con anterioridad, la Comisión podrá hacer uso de cualquier medio científico o tecnológico, permitido por las leyes, para el registro de las acciones en las que intervengan.

Párrafo adicionado en el periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Todas las acciones deberán constar en acta circunstanciada.

Párrafo adicionado en el periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 50.- El Presidente y el Visitador General tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades señaladas como responsables o a otras autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, conforme a las prevenciones establecidas en el Reglamento de esta ley.

Artículo 51.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o denuncia.

La Comisión podrá recabar toda clase de pruebas, siempre que éstas no sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres y no estén prohibidas por la ley.

Artículo 52.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

Artículo 53.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para que las autoridades y servidores públicos comparezcan o aporten información y documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la presente ley. Asimismo, en estos casos, podrá turnarse el asunto a la Secretaría de la Gestión Pública del Estado, para efectos de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 53-Bis.- La Comisión podrá emitir recomendaciones generales cuando derivado de los estudios realizados por la Comisión, se determine que diversas autoridades han vulnerado derechos humanos, las cuales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas; sin embargo, la verificación de su cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales, que para tal efecto realice la Comisión.

Artículo adicionado en el Periódico Oficial el día 27 de febrero de 2014

Artículo 54.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en el cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones contrarios a los mismos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes

presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Los proyectos antes referidos serán presentados al Presidente para su consideración final.

Párrafo recorrido (antes párrafo tercero) por adición del párrafo tercero, P.O.E. 27 Feb.2014

REFORMADO P.O. 6 SEPTIEMBRE DE 2013

Artículo 55.- En caso de que no se comprueben las violaciones a los derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

De comprobarse las violaciones a los derechos humanos de los quejosos, se emitirá una recomendación a la autoridad o servidor público respectivo para su exacto cumplimiento.

REFORMADO P.O. 6 SEPTIEMBRE 2013

Artículo 56.- La recomendación será pública autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público al cual sea dirigida y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. Todo servidor público estará obligado a responder las recomendaciones presentadas por este Organismo.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación, si acepta dicha recomendación y, en caso de aceptar la misma, quedará obligado a cumplirla en sus términos, debiendo remitir a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aceptación, las pruebas que acrediten su exacto cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Las Recomendaciones no son vinculatorias ni tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público al cual sea dirigida; sin embargo, una vez aceptadas, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Los servidores públicos deben fundar y motivar la negativa de la aceptación de las recomendaciones, además de hacer pública tal determinación.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

La Comisión debe verificar el cumplimiento de sus recomendaciones, para lo cual, puede realizar toda clase de actuaciones, gestiones o diligencias de oficio o a petición de parte.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 56-Bis. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas total o parcialmente por los servidores públicos, la Comisión por conducto de su Presidente, dará vista a la Legislatura o en sus recesos a la Diputación Permanente de tal situación, a fin de que a través de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, a su juicio y con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión, se sirva citar a comparecer ante la misma, a los servidores públicos involucrados, durante el periodo legislativo al momento de la notificación de la negativa o el periodo legislativo inmediato posterior en caso de ocurrir ésta en un periodo de receso. Esta comparecencia será de carácter público, en ella las víctimas podrán exponer su testimonio, sea por escrito, comparecencia o por cualquier otro medio que cumpla con el cometido de que los diputados conozcan el punto de vista de las víctimas. La Comisión por conducto de su representante legal, estará presente en la comparecencia del servidor público y podrá intervenir en ella.

Para efectos del párrafo anterior, deberá observarse y proceder conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Legislatura o en sus recesos, de la Diputación Permanente, para que

comparezca ante dichos órganos legislativos, a través de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

b) La Comisión determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso;

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la falta absoluta de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación, y

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

REFORMADO P.O. 6 SEPTIEMBRE 2013

Artículo 57.- En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, así como, por omisiones o inactividad del Organismo, solamente procede el recurso de inconformidad señalado en el Artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 58.- Proceden los recursos de queja e impugnación, en los casos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional.

Artículo 59.- Quedan a salvo los medios de defensa, ante las Organizaciones Internacionales y Tratados de los que México es parte.

Artículo 60.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas o documentos que obren en los expedientes respectivos a la autoridad a la cual se dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, el Presidente de manera discrecional determinará si son de entregarse o no.

Artículo 61.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos. Las autoridades no podrán aplicarlos a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 62.- La Recomendación o en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad, deberán ser notificados a la autoridad o servidor público involucrado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su emisión.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

Artículo 63.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos o denunciantes, los resultados de sus investigaciones, la recomendación que se haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación o no aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma y, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 64.- El Presidente de la Comisión, en términos de la legislación aplicable, estará facultado para publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos que establece la presente ley, en casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Artículo 65.- Los informes anuales del Presidente deberán remitirse a la Legislatura dentro de los primeros tres meses del año, y comprenderán una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación y mediación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones, los acuerdos de no responsabilidad y las resoluciones que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes dentro de las actividades de capacitación, difusión y promoción de los derechos humanos.

Párrafo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como estatales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legales y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la actuación de los servidores públicos.

Este informe deberá ser ampliamente difundido para hacerlo del conocimiento de la población en general.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

Artículo 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen.

Artículo 67.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarlas así. En este supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 68.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 69.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado. Este informe especial deberá ser difundido para el conocimiento de la sociedad quintanarroense.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 70.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informará a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 71.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, ésta

podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.- El personal que preste sus servicios a la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo. Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Se establecerá un sistema de servicio profesional de carrera, a efecto de garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia en el servicio público de la Comisión, en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, a fin de impulsar la eficiencia y eficacia de la gestión pública para beneficio de la sociedad.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

Para tal efecto, en el reglamento respectivo se establecerán las bases para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las adecuaciones conducentes al Reglamento de la presente Ley, deberán ser emitidas en un término de noventa días naturales, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga el Decreto número 96, por el que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de septiembre del año 1992.

Artículo Cuarto.- Los funcionarios que actualmente se encuentran en el desempeño de sus cargos dentro de la Comisión, cuya designación compete a la Legislatura, continuarán en los mismos durante el tiempo para el cual fueron designados.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 320 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 89 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2014

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El próximo Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, será nombrado mediante mecanismo de consulta pública y transparente, en los términos del presente Decreto, dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Por única ocasión, a quien se nombre Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, concluirá su encargo el 26 de enero de 2018.

TERCERO. Los seis Integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo serán nombrados mediante mecanismo de consulta pública y transparente, en los términos del presente Decreto, dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.

En tanto se designan los Consejeros del Consejo Consultivo seguirán en el encargo los que actualmente están en funciones.

CUARTO. Dentro del término de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitirse el reglamento respectivo que refiere el tercer párrafo del artículo 72 del presente Decreto.

QUINTO. El actual Secretario Ejecutivo de la Comisión, concluirá con su encargo a los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para tal efecto, deberá preverse por parte de la Comisión, la disponibilidad presupuestaria para su liquidación que por derecho le corresponda.

SEXTO. Toda ley o decreto, que haga referencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se entenderá por ésta, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones legales vigentes que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIPUTADA PRESIDENTA, LIC. BERENICE PENÉLOPE POLANCO CÓRDOVA.-Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO, PROFR. HERNÁN VILLATORO BARRIOS.-Rúbrica.